

Es fundado el recurso de habeas corpus, si el inculpado de delito por tráfico ilícito de estupefacientes, no es puesto a disposición del Juez Instructor en el plazo de 24 horas, o en el término de la distancia.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Agosto de mil novecientos setentiuono.—

Vistos y CONSIDERANDO: que el artículo trescientos cincuentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los delitos por tráfico ilícito de estupefacientes, a que se refieren los Decretos Leyes once mil cinco y once mil cuarentisiete quedan sujetos, en su tramitación, a la jurisdicción ordinaria al establecer que son de conocimiento de los Jueces Instructores y Tribunales Correccionales; que el artículo trescientos sesentisiete de la Ley Orgánica citada, al derogar todas las leyes y disposiciones que se opongan a dicho cuerpo legal, deja insubsistentes todos los dispositivos relacionados con la organización y procedimiento especial que dichos Decretos-leyes contienen; que, por tanto, su tramitación se rige por los dispositivos del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, el infractor que haya sido detenido por la Policía de Investigaciones deberá ser puesto a disposición del Juez Instructor en el plazo de veinticuatro horas o en el término de la distancia, conforme al artículo cincuentiseis de la Constitución, pues al haber quedado sin efecto las atribuciones que le concedía el artículo quince del Decreto-Ley once mil cinco, dicho cuerpo policial carece de facultad para detener por mayor tiempo al infractor sin un mandamiento escrito y motivado del Juez competente, debiendo, en todo caso, dar aviso a éste, de la detención, como lo dispone el artículo ochentidós del Código de Procedimientos Penales; que al no proceder en tal forma comete una detención arbitraria contra la que procede la acción de Habeas Corpus como lo establecen el artículo sesentinueve de la Constitución y el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales; que de la diligencia de fojas seis, practicada por el Juez Instructor, consta que Reynaldo Luis Luy León, detenido por la Policía de Investigaciones del Perú el catorce de Julio del presente año, continuaba privado de su libertad el diecinueve del mismo

mes y año, sometido únicamente a investigación policial, sin habersele puesto a disposición del Juez Instructor; y lo que es más grave, manteniéndose esa situación ilegal a pesar de la intervención del Juez a quien el Inspector de la Policía de Investigaciones del Perú Víctor Rodríguez, manifestó que sería puesto a disposición del Juzgado una vez que se termine la investigación; que, por tanto esa detención resulta arbitraria:: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cinco su fecha veinte de Julio del año en curso, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Reynaldo Luis Luy León contra la Policía de Investigaciones del Perú por la detención arbitraria de Armando Luy León; reformándolo: declararon **FUNDADO** el mencionado recurso de Habeas Corpus, para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR LA TORRE.—** Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 719.— Año 1971.—

Procede de Lima.
